



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2081-SPA-1628

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02612 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2081-SPA-1628** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) "El S3CR3TO de Polanco" como restaurante, no cuenta con la infraestructura adecuada para operar pero se enfatiza su contaminación por desechos orgánicos (con generación de fauna nociva), ruido, humo y otros vapores; así como, las que resulten. Mientras que; en su modalidad de antro, destaca la contaminación por ruido, aunque no se limita (según resulte), quedando claro que no es congruente con un área residencial y que sus actividades son de alto impacto para la convivencia de la zona. Es menester de importancia mayor el mencionar que: (A) Se identifica que su modelo de operación suele ser de martes a sábado, de las 18:00 a las 23:00hrs como restaurante y de miércoles a sábado, de las 22:00 a las 03:00hrs del día siguiente (ocasionalmente en domingo y lunes si coinciden con feriados pero no es común). (B) A pesar de lo anteriormente descrito y debido a la clandestinidad con que se manejan, su modelo de trabajo es asimétrico y/o inconstante; donde, se ha identificado en el pasado que pueden dejar de laborar por períodos largos, especialmente en el periodo de finales de mayo a finales de octubre. (C) En congruencia con lo anterior, es conocida la simulación en la que se manejan, donde han pretendido ser un despacho contable (...). (D) Como parte de esta simulación, también destaca que; aún en operación, llegan a pasar períodos de ruido moderado o "silencio", pues es común que se les indique por parte de elementos de seguridad pública y así han sido aleccionados. (...) de jueves a sábado entre las 22:00 a las 23:45hrs o bien, viernes o sábado alrededor de las 02:00hrs; ya que, si bien pueden no parar en ningún momento, suelen ser los horarios más congruentes con su escándalo y por alguna razón desconocida, es común que hagan una pausa alrededor de las 24:00hrs (...) El ruido es más percibido los días jueves y viernes en horario de las 22:00hrs a las 03:00hrs del día siguiente, por su actividad como antro clandestino. b) La emisión de humo y vapores es regularmente evidenciable de martes a sábado en horario de las 16:00 a las 17:00hrs por su actividad como restaurante, aunque también hay otros momentos e incluso puede ocurrir, (aunque muy raramente), entre las 00:00 y las 03:00hrs. c) Por la violación de uso de suelo, no hay un horario que señalar por la naturaleza misma de la infracción (...) [ubicación de los hechos: calle Heráclito número 309, colonia Chapultepec Morales (Polanco V sección), Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, entre Av. Isaac Newton y Av. Horacio].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2081-SPA-1628

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02612 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a la presunta contravención al uso de suelo, falta de permisos, emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera e inadecuada disposición de residuos sólidos por el establecimiento mercantil ubicado en calle Heráclito número 309, colonia Chapultepec Morales (Polanco V sección), Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Por su parte, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento, asimismo, cuando sea necesario original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de estos contaminantes, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que los generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De igual manera, el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que está prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública y en general en sitios no autorizados residuos sólidos de cualquier especie.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió un correo electrónico a la persona denunciante, mediante el cual le hizo del conocimiento que no la pudo contactar vía telefónica, por lo que por ese medio le solicitaba indicar si las problemáticas motivo de denuncia continuaban, de ser el caso, proporcionara día y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no obtuvo el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1592-2023 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante la información planteada en el párrafo que antecede; a lo que de nueva cuenta no obtuvo respuesta.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no proporcionó la información planteada mediante el oficio PAOT-05-300/200-1592-2023.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2081-SPA-1628

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02612 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió un correo electrónico a la persona denunciante, mediante el cual le hizo del conocimiento que no la pudo contactar vía telefónica, por lo que por ese medio le solicitaba indicar si las problemáticas motivo de denuncia continuaban, de ser el caso, proporcionara día y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no obtuvo el pronunciamiento correspondiente.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-1592-2023 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante la información planteada en el párrafo que antecede; a lo que de nueva cuenta no obtuvo respuesta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG